

DERECHO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO

JORGE M. FARINACCI FERNÓS*

Introducción	662
I. El regreso de la intimidad como arma jurídica: La lactancia y la mujer trabajadora.....	663
II. ¿Se puede o no se puede? De legitimación activa y el poder de nombramiento.....	669
A. Tracto procesal.....	670
B. Legitimación activa.....	671
C. Facultad de nombrar el/la Juez(a) Presidente(a)	674
III. Confiscaciones y la relación entre lo penal y lo civil como requisito constitucional	676
A. Los límites de la ficción jurídica: La subordinación de la confiscación civil a la acción penal	677
B. El Tercero inocente logra una opinión	681
C. Vistas orales “tardías” y la mecánica interna del Tribunal Supremo.....	682
IV. El <i>mandato constitucional</i> sobre la rehabilitación de las personas convictas: ¿Aspiración o requisito constitucional?.....	685
V. Acceso de la prensa a los procesos judiciales para su transmisión o grabación, así como a expedientes judiciales	687
A. Nueva normativa: Expansión del Programa Experimental.....	687
B. Continúa el debate: Peticiones específicas en casos criminales.....	690
C. Acceso a los expedientes	693
Últimos comentarios.....	694

INTRODUCCIÓN

EN ESTE ARTÍCULO ANALIZARÉ UNA SERIE DE CASOS RESUELTOS POR EL Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre asuntos relacionados al Derecho Constitucional. En particular, me enfocaré en los siguientes temas: (1) el derecho a la intimidad en el empleo, en el contexto del derecho a la lactancia de las mujeres trabajadoras; (2) el poder de nombramiento de la figura

* B.A., M.A. y J.D. (UPR), LL.M. (Harvard), S.J.D. (Georgetown). Catedrático Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

del o de la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico; (3) la legitimación activa como norma prudencial o jurisdiccional; (4) el rol de las vistas orales en el Tribunal Supremo; (5) el poder de confiscación del Estado; (6) la naturaleza de la política constitucional sobre la rehabilitación, y (7) el acceso de los medios de comunicación a los procesos judiciales. De igual forma, abundaré sobre los debates generados entre los integrantes del Tribunal Supremo, producto de las fuertes divisiones que existen a su interior, lo que nos ofrece un vistazo a las dinámicas internas de nuestro más alto foro judicial.

Finalmente, es importante hacer un señalamiento adicional. Se trata de la proliferación de opiniones y votos de conformidad, concurrentes y disidentes individuales.¹ Es decir, la tendencia a la expresión individual y separada por parte de los integrantes del Tribunal Supremo. Ello ayuda entender la situación de dicho Tribunal, aunque dificulta la tarea de identificar el estado actual de la doctrina sobre diversos asuntos de derecho constitucional.

I. EL REGRESO DE LA INTIMIDAD COMO ARMA JURÍDICA: LA LACTANCIA Y LA MUJER TRABAJADORA

Comenzamos nuestro análisis con la decisión del Tribunal Supremo en *Siaca v. Bahía Beach Resort & Golf Club*.² Se trata de la última opinión del Tribunal emitida por la jueza presidenta Liana Fiol Matta, la cual fue producto de un Tribunal dividido.³ El caso se enfoca en la Ley Núm. 427-2000 sobre el derecho de las mujeres trabajadoras a la lactancia en el empleo,⁴ así como la sección 8 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las protecciones al derecho a la intimidad.⁵

El caso versa sobre una mujer que se desempeñaba como supervisora del departamento de seguridad del *Bahía Beach Resort & Beach Club*. La empleada

¹ De los dieciocho casos (incluyendo opiniones del Tribunal, sentencias y resoluciones) analizados para este artículo, encontramos aproximadamente dieciocho expresiones individuales, diecisiete opiniones y/o votos de conformidad, dos opiniones y/o votos de conformidad en parte y disidentes en parte, dos opiniones y/o votos concurrentes, tres opiniones y/o votos concurrentes en parte y disidentes en parte, y catorce opiniones y/o votos disidentes.

² *Siaca v. Bahía Beach Resort & Golf Club*, 194 DPR 559 (2016).

³ Cinco jueces y juezas avalaron la posición mayoritaria en su totalidad (Liana Fiol Matta, Anabelle Rodríguez Rodríguez, Mildred Pabón Charneco, Luis Estrella Martínez y Maite Oronoz Rodríguez). Tres jueces asociados concurren con el resultado (Rafael Martínez Torres, Erick Kolthoff Caraballo y Edgardo Rivera García). Un juez asociado disintió (Roberto Feliberti Cintrón). Es notable la división por género en el Tribunal en un caso que, precisamente, versa sobre las condiciones y derechos de la mujer en el trabajo. Podemos ver cómo las cuatro juezas del Tribunal, unidas por el juez asociado Estrella Martínez, asumieron una posición contraria a cuatro jueces varones. Este hecho es visible en la opinión de conformidad emitida por la jueza asociada Pabón Charneco que discutiremos posteriormente.

⁴ Ley para reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna, Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, 29 LPRA §§ 478-478h (2009).

⁵ CONST. PR art. I, § 8.

quedó embarazada, informó de ello al patrono y posteriormente disfrutó de una licencia de maternidad. Tras informar al patrono su deseo de regresar a su puesto de trabajo, esta también informó su intención de amamantar a su hijo o extraer leche materna en el trabajo.

En primer lugar, el patrono le asignó para esos fines el uso de uno de los baños. La demandante afirmó sentirse ofendida ante ese ofrecimiento. Luego, el patrono le asignó una oficina contigua a las oficinas de recursos humanos. Esta estaba a cinco minutos a pie del puesto regular de la demandante, contaba con un aire acondicionado, así como unas ventanas sin cortinas que permitían ver lo que ocurría al interior. La demandante optó por tapar dichas ventanas con papel, lo que requería utilizar una parte sustancial del tiempo de lactancia para esa tarea. La demandante utilizó esas instalaciones de enero a abril, hasta que se le informó que otra persona comenzaría a usar dicha oficina, por lo que tendría que identificarse un nuevo lugar para ella.

El patrono entonces le ofreció a la empleada el uso de un vagón “temporero”. Ir y volver le tomaba unos quince minutos, lo que acortaba significativamente el periodo de extracción. Como consecuencia, la demandante tenía que llevar a cabo la extracción a toda prisa. De igual forma, se tardaba más de lo deseado para esa tarea, lo que generó quejas de otros empleados. El vagón asignado era poco higiénico, pues se trataba de un cuarto-archivo con anaqueles, el que también tenía mucha humedad, moho e insectos. La demandante utilizó esas instalaciones de abril a septiembre.

Durante el periodo en que usó el vagón, la demandante fue interrumpida en dos ocasiones separadas por empleados que tenían llaves al mismo y entraban mientras ella realizaba la extracción. Ello, a pesar de que la demandante puso un letrero que indicaba que se estaba llevando a cabo esa actividad al interior. A pesar de informar de ello al patrono, este no tomó medidas correctivas ni reubicó a la demandante.

Posteriormente, el vagón se llenó de archivos y otros materiales, lo que imposibilitó su uso como área para la extracción de leche materna. Finalmente, entre septiembre y enero, el patrono le asignó a la demandante un cuarto de almacenamiento, que no era más que un pasillo pequeño con humedad y moho. Nuevamente, esta fue interrumpida por un empleado que entró al lugar, a pesar de la existencia de un letrero. Y nuevamente, el patrono no tomó medidas correctivas al respecto. Eventualmente, la demandante no pudo continuar con la extracción, alegando que las condiciones sufridas tuvieron como consecuencia el que simplemente no pudiera seguir produciendo leche materna. De igual forma, esta alegó que, como consecuencia de esa experiencia, entró en depresión y sufrió otros daños emocionales.

Acto seguido, la empleada presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, alegando violación a la Ley Núm. 427-2000, así como su derecho constitucional a la intimidad. En cuanto la primera causa de acción, la demandante alegó que el patrono falló en brindarle un espacio privado, seguro e higiénico para el proceso de extracción de la leche materna, en violación a la referida ley. En cuanto la segunda causa de acción, la demandante alegó que el patrono

violó su derecho a la intimidad al proveerle instalaciones inadecuadas, lo que permitió que en varias ocasiones empleados la interrumpieran y vieran a la demandante mientras se extraía la leche materna, entre otros.

El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda. En primer lugar, determinó que el patrono violó su deber bajo la Ley Núm. 427-2000 de proveer un espacio privado, seguro e higiénico para que la demandante pudiese extraerse leche materna. En segundo lugar, determinó que las acciones del patrono generaron daños adicionales en la demandante, incluyendo daños emocionales y físicos generados como consecuencia de las interrupciones sufridas por esta. El Tribunal de Apelaciones revocó. Según el foro apelativo, del texto de la ley no surgía con claridad cuáles eran los deberes del patrono en cuanto a ofrecer un lugar para el acto de la extracción, así como en cuanto a los requisitos que debía cumplir dicho lugar. El Tribunal Supremo revocó. La opinión emitida por la jueza presidenta Fiol Matta comienza con una discusión extensa sobre el proceso de extracción de leche materna, incluyendo sus ventajas en términos médicos y de salud. De esa forma, se le dio un contexto necesario a la controversia.

La opinión del Tribunal atiende dos asuntos fundamentales. En primer lugar, los entornos de la Ley Núm. 427-2000 y las obligaciones impuestas a los patronos en estos casos. En segundo lugar, el vínculo entre las violaciones a dicha ley y el derecho constitucional a la intimidad.

En cuanto el primer asunto, el Tribunal llevó a cabo un ejercicio interpretativo estructural y sistemático. Es decir, analizó simultáneamente el contenido de la Ley Núm. 427-2000, así como las exigencias incluidas en la Ley Núm. 155-2002,⁶ la que también atiende el asunto del derecho a la lactancia. De esa forma, el Tribunal utilizó un análisis integrado por tratarse de leyes que versan sobre la misma materia.⁷ En particular, la Ley Núm. 155-2002 define con mayor claridad el tipo de espacio que debe proveerse en estos casos: privado, seguro e higiénico. El Tribunal traslada la definición ofrecida en la Ley Núm. 155-2002 al deber establecido en la Ley Núm. 427-2000. De esta forma, concluyó que la Ley Núm. 427-2000 impone a los patronos la obligación legal de proveer un espacio privado, seguro e higiénico para la lactancia o la extracción de leche materna. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Supremo concluyó que el patrono en este caso incumplió con dicho deber, por lo que violó la Ley Núm. 427-2000. En particular, que las instalaciones ofrecidas por el patrono distaban considerablemente de ser privadas, seguras e higiénicas.

En cuanto al segundo asunto, el Tribunal analizó la viabilidad de una causa de acción separada por violación al derecho constitucional a la intimidad. Se trata de una secuela a la línea jurisprudencial iniciada en *Arroyo v. Rattan Spe-*

⁶ Ley para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo, Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, 29 LPRA § 478 nt. (2009).

⁷ CÓD. CIV. PR art. 18, 31 LPRA § 18 (2015).

cialties.⁸ De esa forma, dio nueva vida a dicha línea jurisprudencial, la que en ocasiones ha aparentado estar erosionada. Este caso continúa el desarrollo jurídico en cuanto al derecho a la intimidad que produjo importantes decisiones como *Lozada Tirado v. Tirado Flecha* y *Weber Carrillo v. ELA*.⁹ La intimidad hace un regreso triunfal a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En su exposición del derecho, el Tribunal vinculó el derecho a la intimidad reconocido en la sección 8 de la Carta de Derechos de la Constitución con la prohibición constitucional contra el discrimen y el principio de la inviolabilidad del ser humano, ambos encontrados en la sección 1 de la Carta de Derechos. En particular, el Tribunal recorrió terreno conocido, por ejemplo, enfatizando la naturaleza *ex proprio vigore* y horizontal del derecho a la intimidad.¹⁰ Más importante aún, el Tribunal Supremo dejó meridianamente claro algo que aparentaba haber sido puesto en duda en años recientes: *la operación independiente de esa disposición constitucional ante la existencia de una causa de acción estatutaria*. Es decir, afirmó el axioma de que la existencia de una causa de acción estatutaria no impide presentar una acción independiente bajo la sección 8 del artículo II cuando el remedio estatutario es insuficiente para resarcir el daño sufrido.

En este caso, el Tribunal concluyó que la violación del patrono a la Ley Núm. 427-2000 generó daños más allá de lo cobijado por dicha ley. En particular, el Tribunal resolvió que:

[A] tomar medidas que convierten en más onerosa la lactancia materna o que, de facto, tiene el efecto de impedir el que la madre obrera que decidió voluntariamente lactar a su hijo o hija pueda ejercer su derecho al amparo de la Ley Núm. 427-2000 un patrono interfiere con su derecho a tomar una decisión importante en relación a la crianza de su recién nacido. En consecuencia, incurre en una violación a su derecho a la intimidad protegido por nuestra Constitución.¹¹

No se trata de que cada o cualquier violación a la Ley Núm. 427-2000 sea, *per se*, una violación a la sección 8 de la Carta de Derechos. Lo que ocurre es que si una violación a dicha ley genera consecuencias que violentan el derecho constitucional a la intimidad, surge una causa de acción separada que deber ser atendida por los tribunales. Para ello hace falta un nexo causal entre la omisión del patrono a su deber bajo la ley y los daños sufridos, en este caso, la violación a la intimidad y el efecto sobre la capacidad de la mujer de extraer leche materna.

⁸ *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 DPR 35 (1986).

⁹ *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688 (2014); *Lozada Tirado v. Tirado Flecha*, 177 DPR 893 (2010).

¹⁰ En estos momentos, es importante recalcar la diferencia entre la operación *ex proprio vigore* de una disposición legal y su aplicación horizontal o *erga omnes*. *Ex proprio vigore* se refiere a que no hace falta ninguna fuente jurídica adicional para darle plena efectividad. Un ejemplo de esto es la prohibición contra la pena de muerte. Esta aplica independientemente de si no se recoge en alguna disposición legal o reglamentaria. Por su parte, horizontalidad se refiere a que aplica entre privados. Es decir, que no requiere de acción estatal (verticalidad).

¹¹ *Siaca v. Bahía Beach Resort & Golf Club*, 194 DPR 559, 583 (2016) (cita omitida).

Por tanto, para tener una causa de acción bajo la sección 8 en este contexto, hay que demostrar (1) la violación del patrono a su deber bajo la Ley Núm. 427-2000 y (2) que dicha violación fue la causa de daños relacionados al derecho a la intimidad. Para evitar la doble compensación, una causa de acción bajo la sección 8 atendería aquellos daños no cubiertos por la ley.

En cuanto a los hechos de este caso, el Tribunal Supremo resolvió que la violación del patrono a sus deberes bajo la Ley Núm. 427-2000 causó daños a la demandante en cuanto a su derecho constitucional a la intimidad. En particular, enfatizó la falta del patrono en tomar medidas para evitar que la demandante fuese interrumpida en varias ocasiones por parte de empleados que tuvieron acceso al área en donde esta llevaba a cabo la extracción. De igual forma, los efectos fisiológicos, psicológicos y emocionales que tuvieron sobre esta las actuaciones del patrono, fueron constitutivas de una violación a la ley Núm. 427-2000.

El Tribunal enfatizó que no era necesario demostrar que el patrono impidió de forma absoluta que la demandante pudiese extraerse leche materna. Según el Tribunal, “[e]sto minimiza y disculpa la actuación ilegal e inescrupulosa del patrono que, aunque no negó de manera tajante el derecho de la peticionaria a extraerse leche materna, en la práctica anuló este derecho”.¹²

La decisión del Tribunal sobre la existencia de una causa de acción separada bajo la sección 8 de la Carta de Derechos generó división entre los ocho jueces y juezas que concluyeron que el patrono, en efecto, violó su deber bajo la Ley Núm. 427-2000. En su opinión concurrente, el juez asociado Martínez Torres, unido por los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Rivera García, expresó que limitaría el asunto a resolver que, en efecto, el patrono violó la Ley Núm. 427-2000 al no proveer un espacio privado, seguro e higiénico para la extracción de leche materna. No obstante, la concurrencia insiste en que no se configuró una violación separada al derecho constitucional a la intimidad.

Según la opinión concurrente, quedó establecida la violación a la ley y se otorgó el remedio estatutario correspondiente: “Por eso, resulta innecesario y peligroso discutir los contornos del derecho constitucional a la intimidad al tener disponible la vía estatutaria para darle el mismo remedio a la peticionaria”.¹³ En particular, la concurrencia concluye que no hubo violación al derecho a la intimidad.

La opinión concurrente enfatiza que para que exista una violación a este derecho constitucional, tiene que darse uno de dos escenarios. Primero, que la acción del patrono haya lesionado el derecho de la persona a tomar decisiones personales, en este caso, que prohibiera la extracción de la leche materna. Segundo, que haya una intromisión indebida en la intimidad de la persona. En este caso, la concurrencia concluyó que la demandante carecía de expectativa razonable de intimidad en los espacios designados para la extracción. Cualquier omisión del patrono en cuanto ofrecer dicho espacio solamente genera una causa de

¹² *Id.* en la pág. 587.

¹³ *Id.* en la pág. 597 (Martínez Torres, opinión concurrente).

acción bajo la Ley Núm. 427-2000. Según el juez asociado Martínez Torres, “la peticionaria nunca ostentó la facultad de excluir a terceros de los lugares seleccionados para extraerse leche materna”.¹⁴ Es decir, “no allegó una expectativa objetiva de intimidad”, debido, precisamente, a la omisión del patrono de proveerle a la demandante un lugar privado.¹⁵ Finalmente, la opinión concurrente critica el acercamiento constitucional de la mayoría: “La metodología adjudicativa que utiliza la mayoría del Tribunal inserta más incertidumbre para atraer y promover la inversión económica y creación de empleados, pues la razonabilidad de las regulaciones sobre el sector privado queda patentemente subyugada a la visión y preferencia que ostentan los miembros de este Tribunal”.¹⁶ En particular, le preocupan las posibles aplicaciones del fallo del Tribunal más allá de la relación obrero-patronal.

En cuanto la visión de la concurrencia a los efectos de que a la demandante no se le violó su derecho a la intimidad, toda vez que no tenía una expectativa razonable de intimidad en los lugares donde se extraía la leche materna, la jueza asociada Pabón Charneco ofreció una respuesta contundente. En su opinión de conformidad, la Jueza Asociada comienza con una respuesta altamente personal:

Razones que trascienden el papel y la tinta me llevan a emitir un voto de conformidad en la opinión que antecede. A estas alturas del Siglo XXI es difícil creer que aún quede un largo camino que allanar para lograr una igualdad genuina para la mujer trabajadora en los talleres laborales de Puerto Rico.¹⁷

En particular, la Jueza Asociada se enfocó en las “lamentables expresiones contenidas en la opinión concurrente”.¹⁸ Según esta, “si cortas de vistas son las expresiones del juez asociado señor Martínez Torres con relación al derecho a la intimidad en la vertiente discutida en el acápite anterior, lo expresado por este en cuanto a la expectativa de intimidad de una madre lactante es, francamente, pasmoso y perturbador”.¹⁹

Finalmente, la Jueza Asociada confirma la naturaleza no-automática de una posible causa de acción bajo la sección 8 del artículo II, enfatizando la necesidad de (1) una violación del patrono de su deber bajo la Ley Núm. 427-2000 y (2) la existencia de un nexo causal con los daños sufridos por la demandante. En este caso, la Jueza Asociada concluyó que las actuaciones del patrono constituyeron una intromisión de facto en la decisión de la demandante de lactar, precisamente ante los efectos fisiológicos que tuvieron en ellas las constantes interrupciones.

¹⁴ *Id.* en la pág. 610.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 612.

¹⁷ *Id.* en la pág. 613 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

¹⁸ *Id.* en la pág. 614.

¹⁹ *Id.* en la pág. 622.

Como adelantáramos, el juez asociado Feliberti Cintrón disintió sin opinión escrita, limitándose a expresar que confirmaría la decisión del Tribunal de Apelaciones.

Tenemos que coincidir con la opinión del Tribunal. Resulta evidente que cuando un acto viola un derecho constitucional y genera daños, estos tienen que ser resarcidos, particularmente cuando el remedio estatutario resulta insuficiente. No cabe duda de la violación del patrono a su deber bajo la Ley Núm. 427-2000 y que dicha violación generó unos daños adicionales cobijados por el derecho constitucional a la intimidad.

En ese sentido, el significado de la opinión del Tribunal es doble. Primero, fortalece la intimidad como fuente de derecho en Puerto Rico. Segundo, aclara y formaliza el análisis aplicable a una causa de acción bajo la sección 8 del artículo II cuando existe, simultáneamente, una causa de acción estatutaria. El Tribunal Supremo correctamente concluye que, en determinadas circunstancias, una misma acción puede violar una ley y el derecho constitucional a la intimidad. En caso que el remedio estatutario sea insuficiente para resarcir el daño al derecho constitucional, entonces procede un remedio por los daños restantes. Según la opinión del Tribunal, cuando se viola un deber impuesto estatutariamente y esta lacera la intimidad, se puede instar una acción en daños por violación al derecho constitucional a la intimidad. En cuanto a la compensación, la causa de acción constitucional permitirá recuperar lo que falte entre los remedios estatutarios y los daños sufridos.

La única oportunidad perdida en esta opinión fue enfatizar el elemento discriminatorio envuelto, más allá del asunto de la intimidad. En su momento, el Tribunal Supremo debe resolver que la prohibición constitucional contra el crimen establecida en la sección 1 del artículo II aplica de forma horizontal en el contexto obrero-patronal privado.

En cuanto a la causa de acción constitucional estimamos que lo que la opinión concurrente ve como un problema debería verse como un paso importante: cuando una persona violenta el derecho a la intimidad, se puede instar una causa de acción constitucional para recuperar cualquier daño sufrido por dicha violación, aunque el remedio estatutario sea menor. Lo contrario sería ignorar daños sufridos por una violación constitucional. Ello atentaría contra el propio sistema constitucional puertorriqueño. Corresponde ahora a los tribunales darle vida a esta importante decisión.

II. ¿SE PUEDE O NO SE PUEDE? DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EL PODER DE NOMBRAMIENTO

La principal controversia sustantiva en *Torres Montalvo v. García Padilla* era quién tiene el poder constitucional para nombrar al/la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁰ Para contestar esa pregunta, el Tribunal tuvo

20 *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760 (2016).

que modificar el derecho sobre la legitimación activa. Ambos asuntos son de gran importancia para el derecho constitucional puertorriqueños, por lo que los analizaremos separadamente.

A. *Tracto procesal*

Tras el retiro de la jueza presidenta Liana Fiol Matta, el gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla nominó para dicho puesto a la entonces jueza asociada Maite Oronoz Rodríguez. Pendiente dicho nombramiento, surgieron rumores y discusiones en los medios en cuanto la posibilidad de que el Tribunal Supremo optara por elegir un Juez Presidente de entre sus miembros, como ocurre en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Producto de esos rumores, el Senado de Puerto Rico confirmó de manera ultra-expedita el nombramiento de Oronoz Rodríguez.

De forma paralela, un abogado presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia alegando que, en efecto, le correspondía al Tribunal Supremo de Puerto Rico elegir de entre sus miembros la figura del/la Juez(a) Presidente(a). Según el demandante, nada en el texto de la Constitución de Puerto Rico establece que dicho nombramiento le corresponde al Gobernador. Utilizando como analogía la forma en que se escogen los presidentes de los cuerpos legislativos, y haciendo referencia a la doctrina de la separación de poderes, el demandante solicitó que se dejara sin efecto la confirmación realizada por el Senado y que se emitiera sentencia declaratoria afirmando que el poder de elección recaía sobre el Tribunal Supremo.

La demanda fue elevada al Tribunal Supremo mediante un recurso de certificación intrajurisdiccional. A su vez, el Tribunal emitió una opinión bajo su Regla 50, por voz del juez asociado Feliberti Cintrón. De manera muy parecida a su opinión de conformidad en *Trinidad Hernández v. ELA*,²¹ el Juez Asociado comenzó la opinión del Tribunal con una expresión un tanto sorpresiva y a la defensiva. En aquella ocasión se resolvió la constitucionalidad de la reforma del sistema de pensiones del gobierno central. En su opinión de conformidad, el juez asociado Feliberti Cintrón expresó que, “quienes presumen la existencia de una agenda escondida por parte de miembros de este Tribunal, quedan hoy desmentidos”.²² En esta ocasión, el Juez Asociado comienza, precisamente, haciendo referencia a los rumores y especulaciones sobre el supuesto diseño de algunos integrantes del Tribunal Supremo de auto-proclamarse el poder de nombrar al/la Juez(a) Presidente(a). La opinión establece que, “con el fin de ponerle punto final a este lamentable episodio y toda la vorágine desmedida y totalmente infundada de insinuación y especulación al respecto, entendemos que llegó el momento de atender este asunto de una vez y por todas”.²³ Ya puede notarse el

21 *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013).

22 *Id.* en la pág. 840 (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad).

23 *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 764.

deseo del Tribunal Supremo de dar a conocer su parecer sobre el asunto. La opinión en *Torres Montalvo* es la respuesta del Tribunal al país.

B. Legitimación activa

De entrada podemos notar un problema: la ausencia de legitimación activa del abogado demandante. En su sentencia en *Nieves Huertas v. ELA I*,²⁴ el Tribunal Supremo resolvió que los abogados demandantes en una situación similar carecían de legitimación activa, pero no desestimó el caso bajo dicho fundamento, ejerciendo así su jurisdicción. Entonces, ¿cómo resolver la controversia ante la consideración del Tribunal en *Torres Montalvo* si el demandante carece de legitimación activa? No podemos perder de perspectiva que el Tribunal Supremo actual ha estado fuertemente dividido en cuanto al asunto de legitimación activa, con algunos de sus integrantes insistiendo en las consecuencias jurisdiccionales de la ausencia de legitimación activa.²⁵ Ante la plétora de expresiones individuales emitidas por los diferentes integrantes del Tribunal Supremo en *Torres Montalvo*, analizaremos la opinión del Tribunal conjuntamente con estas expresiones, de forma que podamos hilar las posiciones asumidas e identificar el estado actual de la doctrina.

Según la opinión del Tribunal, el demandante *carecía* de legitimación activa. Esto, pues “[n]o ha demostrado que tiene un interés propio adverso que se vería afectado por el nombramiento de la Jueza Presidenta”.²⁶ Se trata de un razonamiento similar al adoptado en *Nieves Huertas*. *So far, so good*. Lo que es más, hubo *unanimidad* entre los integrantes del Tribunal Supremo en cuanto a la carencia de legitimación activa. Las fisuras comenzaron al atender el asunto de las *consecuencias* de dicha carencia.

La posición asumida por la opinión del Tribunal es interesante. Basándose en la naturaleza *prudencial* de la doctrina de la legitimación activa, así como el alto interés público de la controversia ante la consideración del Tribunal –en particular, el asunto de la legitimidad de los funcionarios envueltos y la “dignidad” del Tribunal Supremo como institución– el Tribunal Supremo resolvió que la ausencia de legitimación activa *no le privaba de jurisdicción*. Es decir, mientras la ausencia de legitimación activa “de ordinario nos conduciría a abstenernos, prudencialmente, de entrar en los méritos [del] asunto”, al no ser de carácter jurisdiccional, existen situaciones extraordinarias, como esta, que permiten al Tribunal atender los méritos de la controversia. El significado de estas expresiones no debe ser subestimado. Se trata de una distinción crítica entre los requisitos constitucionales *jurisdiccionales* y las normas jurisprudenciales de autolimitación judicial que son de naturaleza *prudencial*. Este caso representa un freno importante en lo que aparentaba ser una tendencia irreversible del Tribu-

24 *Nieves Huertas v. ELA I*, 189 DPR 611 (2013) (sentencia).

25 *Véase Brito Díaz v. Bioculture PR*, 183 DPR 720 (2011).

26 *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 766.

nal Supremo de equiparar las doctrinas prudenciales, como la legitimación activa, con requisitos constitucionales de naturaleza jurisdiccional. Si bien podemos adivinar que *Torres Montalvo* constituirá un caso único de rara repetición, lo cierto es que, como cuestión conceptual, podemos afirmar de manera inequívoca que la ausencia de legitimación activa no es un impedimento jurisdiccional a la consideración de los méritos de un caso.

La composición de la mayoría que avaló la opinión del Tribunal en *Torres Montalvo* es significativa. Ante la no-intervención de la jueza presidente Oronoz Rodríguez y la vacante generada por su elevación a dicho puesto, siete jueces y juezas intervinieron en el asunto. De estos, cinco concluyeron que la ausencia de legitimación activa no privaba al Tribunal de jurisdicción. Se trata de la juez asociada Rodríguez Rodríguez y los jueces asociados Martínez Torres, Kolthoff Caraballo, Feliberti Cintrón y Estrella Martínez. Ya conocemos la postura del juez asociado Feliberti Cintrón como autor de la opinión mayoritaria, en donde enfatizó la naturaleza prudencial, en vez de jurisdiccional, del requisito de legitimación activa. De los cuatro jueces restantes, estos han estado divididos en cuanto el requisito constitucional de legitimación activa.²⁷ Los analizaremos en un orden del menos al más estricto en cuanto la doctrina de legitimación activa.

Comenzamos con el juez asociado Estrella Martínez. En su opinión de conformidad, este concluye que el demandante carece de legitimación activa, “[a]un desde el prisma más liberal de la concesión de acceso a la justicia”.²⁸ Sin duda, el Juez Asociado quiso comunicar que si bien no coincide con las posturas más estrictas en cuanto la doctrina de legitimación activa, lo cierto es que, en este caso, resultaba obvia la carencia de dicha legitimación. “Ahora bien”, ello no impide que se puedan atender los méritos del caso.²⁹ Esto, ante el “interés público apremiante” de la controversia.³⁰ Dadas sus expresiones en *Brito Díaz v. Bioculture*,³¹ no debe sorprendernos que el juez asociado Estrella Martínez no concluya que la ausencia de legitimación activa priva de jurisdicción al Tribunal. Esto, como parte de su firme postura a favor del acceso a la justicia.

Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, “la falta de legitimación activa del peticionario, conforme a lo resuelto por este Tribunal en *Nieves Huertas*, no es óbice para que abordemos los méritos, o falta de ellos, de los planteamientos de inconstitucionalidad de los nombramientos que esboza en su recurso”.³² Dado que la juez asociada *disintió* en *Nieves Huertas*, esta utiliza el criterio mayoritario adoptado en ese caso como precedente para fundamentar su conclusión de que se podían ver los méritos del caso, a pesar de la ausencia de legitimación activa

²⁷ Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Cualquier Persona: la facultad plenaria de la Asamblea Legislativa para otorgar legitimación activa por la vía estatutaria*, 84 REV. JUR. UPR 359 (2015).

²⁸ *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 803 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

²⁹ *Id.* en la pág. 805.

³⁰ *Id.*

³¹ *Brito Díaz v. Bioculture*, 183 DPR 720 (2011).

³² *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 787 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

por parte del demandante. Ello genera una tensión, dado que, en el pasado, la juez Rodríguez Rodríguez ha sido enfática en la naturaleza no-vinculante de las sentencias.³³ A la misma vez, también ha diferido de las posturas más estrictas en cuanto la legitimación activa.³⁴

El juez asociado Kolthoff Caraballo ha adoptado una posición ambigua en cuanto la figura de la legitimación activa. Por un lado, fue autor de la opinión del Tribunal en *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*,³⁵ en la que se amplió considerablemente la doctrina de legitimación activa en casos revestidos de interés público. Por otro lado, este se unió a la opinión de conformidad del juez asociado Martínez Torres en *Brito Díaz v. Bioculture*, en donde se propuso una visión muy estricta en cuanto los límites constitucionales de la doctrina.³⁶ En esta ocasión, el juez asociado Kolthoff Caraballo aparenta aclarar la ambigüedad a favor de una visión más cercana a la expresada en *Asoc. de Maestros*: “En ausencia de una disposición estatutaria que confiera expresamente legitimación activa a ciertas personas”, corresponde llevar a cabo el análisis clásico de legitimación.³⁷ En cuanto la consecuencia de la ausencia de legitimación activa, el Juez Asociado expresó que “[d]e ordinario, esta determinación sería suficiente para disponer del caso, o sea, desestimar la demanda presentada Ahora bien . . .”.³⁸ Se trata de una posición similar a la expresada por el juez asociado Estrella Martínez.

Por último, analizamos las expresiones del juez asociado Martínez Torres, quien durante los últimos años ha impulsado una posición considerablemente estricta y categórica sobre la doctrina de la legitimación activa. En primer lugar, cabe señalar que este votó conforme con la opinión del Tribunal, la que incluye la discusión previamente analizada en cuanto la naturaleza prudencial, en vez de jurisdiccional, de legitimación activa. En segundo lugar, si bien el juez asociado Martínez Torres expresa que, “en vista de que el peticionario carece de legitimación activa, estoy conforme con la desestimación de la demanda de epígrafe”,³⁹ lo cierto es que, sin decirlo expresamente, el Juez Asociado procede a analizar los *méritos* de la controversia.⁴⁰

Lo anterior fue notado por la jueza asociada Pabón Charneco. Según esta, la ausencia de legitimación activa priva de jurisdicción al Tribunal, por lo que simplemente procede la desestimación del caso. Por tanto, considera que “toda la

33 Véase *Ex parte* Delgado, 165 DPR 170, 182 (2005).

34 Véase *Brito Díaz*, 183 DPR en la pág. 731 (Estrella Martínez, voto de conformidad al cual se unen el juez presidente Hernández Denton y las juezas asociadas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez).

35 *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253 (2010).

36 Sobre esta tensión, véase Farinacci Fernós, *supra* nota 27, a la pág. 377.

37 *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 811 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

38 *Id.* en la pág. 817.

39 *Id.* en la pág. 792 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

40 *Id.* en las págs. 794-97.

discusión de los méritos de la controversia planteada constituye un dictamen *nulo* y un *obiter dictum*".⁴¹ Para la Jueza Asociada, "[e]n la medida en que el presente caso no es justiciable, este Tribunal carece de jurisdicción y, por ende, procede automáticamente la desestimación del pleito sin entrar en los méritos de la cuestión presentada".⁴² En particular, ella hace referencia a la aparente inconsistencia del juez asociado Martínez Torres:

El juez asociado señor Martínez Torres hoy da un giro inesperado y con su voto de conformidad a la opinión que antecede, abandona una progenie de casos de su autoría en los cuales es férreo en reafirmar que la falta de legitimación activa de una parte demandante priva a un tribunal de jurisdicción para resolver en los méritos la demanda presentada ante su consideración.⁴³

A semejante conclusión llegó el juez asociado Rivera García. En su opinión concurrente en parte y disidente en parte, este expresa que procede la desestimación sin entrar en los méritos del caso "ante la ausencia de capacidad jurídica del demandante para incoar la acción judicial ante nuestra consideración".⁴⁴ Tras hacer referencia al "inverosímil curso decisorio" del caso, este alerta sobre una futura posible erosión de la doctrina de legitimación activa, pues lo acontecido en el caso "supondría, no meramente una liberación de la doctrina de legitimación activa, sino la erradicación total y absoluta de ésta en nuestra jurisdicción".⁴⁵

Si bien este servidor no es fanático de la doctrina de legitimación activa ni de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *E.L.A. v. Aguayo*,⁴⁶ lo cierto es que, como adelanté, es altamente improbable que lo expresado en *Torres Montalvo* constituya una revolución en la doctrina de la legitimación activa. Fácilmente podemos visualizar casos en el futuro en los que el Tribunal Supremo limite la operación de su fallo en este caso. No obstante, no deja de ser positivamente sorprendente que se emita una opinión del Tribunal Supremo expresando claramente que la doctrina de legitimación activa, por su naturaleza prudencial, no llega al nivel de requisito constitucional jurisdiccional. Se trata de un paso importante que debería ser repetido en el futuro.

C. *Facultad de nombrar el/la Juez(a) Presidente(a)*

Superado el asunto de la legitimación activa, el Tribunal se adentra en los méritos del caso. De los cinco jueces que intervinieron en ese asunto, todos coin-

⁴¹ *Id.* en la pág. 843 (Pabón Charneco, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

⁴² *Id.* en la pág. 846.

⁴³ *Id.* en la pág. 846 n.2.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 848 (Rivera García, opinión concurrente en parte y disidente en parte).

⁴⁵ *Id.* en la pág. 850.

⁴⁶ *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

cidieron en el resultado: la facultad constitucional de nombrar al/la Juez(a) Presidente(a) recae exclusivamente sobre el/la Gobernador(a) de Puerto Rico.

El primer elemento analizado fue el *texto* de la Constitución. En particular, se combinaron dos disposiciones constitucionales, en un tipo de interpretación estructural. En primer lugar, la opinión del Tribunal hace referencia a las múltiples disposiciones constitucionales que identifican al Juez Presidente de forma individual y separada.⁴⁷ De esa manera logra concluir que “[l]a Constitución creó expresamente el cargo de Juez Presidente como uno distinto al de Juez Asociado”.⁴⁸ En segundo lugar, la opinión explica que la sección 4 del artículo IV, así como la sección 8 del artículo V establecen que todos los funcionarios y jueces del país serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Por tanto, si el Gobernador nombra a *todos* los jueces, y el puesto de Juez Presidente existe de forma independiente al de los Jueces Asociados, pues es forzoso concluir que le corresponde al Gobernador nombrar al Juez Presidente. Es decir, “[l]a letra de nuestra Ley Suprema no hace distinción alguna entre el proceso que debe regir el nombramiento del Juez Presidente de este Tribunal y el proceso para nombrar al resto de los jueces del país”.⁴⁹

El segundo elemento analizado fue la *intención* de la Convención Constituyente. Se trata de un ejemplo más en una larga serie de casos en los que el Tribunal Supremo recurre a la intención original del constituyente para otorgar significado a una disposición constitucional.⁵⁰ Según la opinión del Tribunal, su conclusión “queda avalada por el contenido mismo de los debates de la Asamblea Constituyente, de los cuales no surge que se haya planteado otro mecanismo particular para elegir el cargo de Juez Presidente de este Foro”.⁵¹ A su vez, esta intención es fortalecida por el *historial constitucional*. Esto surge tanto de la práctica bajo la *Ley Foraker*, así como por el Informe de la Comisión de la Rama Judicial de la Convención Constituyente.

Por último, la opinión mayoritaria discute la práctica en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos. Según el Tribunal, en aquellas jurisdicciones en las cuales el propio Tribunal Supremo elige al Juez Presidente existe autorización textual expresa en la Constitución,⁵² lo que no ocurre en el caso de Puerto Rico.

Resulta innegable la corrección de la conclusión del Tribunal en cuanto este asunto. Si bien es cierto que no hay una disposición *expresa* que establezca que el Gobernador nombrará al Juez Presidente del Tribunal Supremo,⁵³ un análisis

⁴⁷ Véase, por ejemplo, CONST. PR art. V, § 3.

⁴⁸ Torres Montalvo, 194 DPR en la pág. 769.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 770.

⁵⁰ Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Puerto Rican Originalism: Original Explication and its Relation with Clear Text, Broad Purpose and Progressive Policy*, 85 REV. JUR. UPR 203 (2016).

⁵¹ Torres Montalvo, 194 DPR en la pág. 771.

⁵² *Id.* en la pág. 776.

⁵³ Dado que la temeridad corresponde a otra área del Derecho, no discutiremos la imposición de honorarios de abogado en este caso. No obstante, tiendo a coincidir, aunque no del todo, con el juez

estructural del texto, así como un vistazo a su historial y la intención de los constituyentes, refleja que esta es la conclusión más compatible con dichas fuentes.

No obstante, me hubiese gustado ver referencias a la *práctica* o *costumbre* como parte del análisis de la opinión mayoritaria. Es decir, el hecho que desde 1952, han sido los gobernadores (y la gobernadora) quienes han nombrado a los jueces y las juezas presidentes, sin excepción o controversia alguna. Tal costumbre o práctica imprime significado jurídico a las normas constitucionales, por lo que deben atenderse como parte del análisis hermenéutico. El juez asociado Martínez Torres incluye elementos de este análisis en su opinión de conformidad:

Ese ha sido el entendido desde el primer nombramiento del Juez Presidente luego que se aprobara la Constitución en 1952, cuando el gobernador Luis Muñoz Marín envió al Senado el nombramiento del entonces juez asociado Aaron Cecil Snyder para sustituir el juez presidente Roberto H. Todd Borrás en ese cargo.⁵⁴

Se trata de una herramienta hermenéutica que debiera usarse más en nuestro derecho constitucional.

III. CONFISCACIONES Y LA RELACIÓN ENTRE LO PENAL Y LO CIVIL COMO REQUISITO CONSTITUCIONAL

El tema de las confiscaciones de propiedad como secuela a la comisión de un delito ha sido un tema complejo por varias décadas. Esto se debe a la convergencia de diferentes fuentes jurídicas que no siempre operan en sintonía perfecta. En particular, tenemos que tomar en consideración la cambiante voluntad legislativa, la existencia de una clara política judicial —la que, en ocasiones, influencia la voluntad legislativa y la que, de igual forma, a veces es influenciada por las actuaciones de la legislatura— y la aplicación de normas y principios constitucionales federales y puertorriqueños.

Lo anterior explica, a la vez que agrava, la fragmentación existente en el Tribunal Supremo actual en cuanto este asunto. A pesar de que el Tribunal resolvió varias controversias sobre el tema de las confiscaciones en el pasado término, no hay una posición mayoritaria clara. Por el contrario, el Tribunal Supremo está dividido entre tres posturas diferentes, con la posición intermedia compartiendo elementos de las posiciones más categóricas.

asociado Kolthoff Caraballo a los efectos de que, “la controversia en este caso requería —en el aspecto sustantivo— una explicación del contexto constitucional e incluso un análisis histórico de las cláusulas en cuestión y del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”. *Id.* en la pág. 842 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad en parte y disidente en parte). Resulta evidente que la Constitución no establece de forma clara y expresa que la facultad de nombrar el Juez Presidente recae en el Gobernador. Sin duda, esa es la conclusión jurídica correcta. Pero ello no quita que no estuviese claro. Por tanto, resulta un poco difícil concluir que se trataba de una alegación totalmente frívola. No obstante, entiendo que lo mismo se podía decir de lo resuelto en *Nieves Huertas v. ELA*. A diferencia del juez asociado Kolthoff Caraballo, se me hace difícil distinguir entre ambos casos.

54 *Torres Montalvo*, 194 DPR en la pág. 800 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

Precisamente por el hecho de que el Tribunal Supremo atendió y ‘resolvió’ varios casos relacionados al tema de las confiscaciones en el término pasado, no analizaré cada caso individualmente. Por el contrario, los discutiré de forma grupal, para así tener un mejor entendimiento de la situación doctrinal actual.⁵⁵

A. Los límites de la ficción jurídica: La subordinación de la confiscación civil a la acción penal

Desde hace varias décadas, la Asamblea Legislativa ha autorizado al Estado confiscar propiedad alegadamente utilizada en la comisión de un delito. Se trata de un proceso civil *in rem* que va directamente contra la cosa a ser confiscada, separado al proceso criminal llevado a cabo contra el presunto autor del delito.

El asunto se complica por varias razones.

Primero, la Asamblea Legislativa ha dado a entender que, si bien se trata de un proceso civil *in rem* separado a lo que ocurra en el foro criminal, la confiscación es un acto *punitivo*. Ello, a su vez, activa ciertas protecciones constitucionales, como el debido proceso de ley, la prohibición contra la doble exposición y la prohibición contra las confiscaciones para fines públicos sin la debida compensación. Esto ha llevado a que, en la jurisdicción federal, se vincule estrechamente el resultado de la acción penal al proceso de confiscación civil. Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los últimos años. Esto, a pesar de que el *quantum* de prueba requerido en el proceso civil es menor que en el proceso penal, así como de la supuesta independencia entre estos.

Lo anterior se debe, en parte, a una aplicación de la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Pero más que la aplicación de dicha doctrina, se trata de una política judicial de estirpe constitucional que intenta limitar la capacidad del gobierno de confiscar propiedad sin que exista una convicción en la esfera penal. Esto se ha extendido, incluso, a casos en donde la ausencia de una convicción penal se debió a circunstancias ajenas a los méritos, como la muerte de la persona acusada antes del juicio penal en su contra,⁵⁶ o la aplicación de una medida de desvío. Si verdaderamente se tratase de una acción separada e independiente, nada impediría continuar con el proceso civil de confiscación. Lo que ocurre es que, precisamente por consideraciones constitucionales, el Tribunal Supremo ha intentado limitar esa separación conceptual para evitar que el Estado pueda confiscar un bien de un ciudadano sin que nadie sea hallado culpable por la comisión de un delito.

Segundo, la propia Asamblea Legislativa ha oscilado en cuanto su postura sobre si debe aplicar la doctrina del impedimento colateral por sentencia. La consecuencia de esto es que no está claro si la aplicación de esa doctrina se debe al mandato legislativo, a una mera política judicial compartida por la legislatura,

⁵⁵ Los casos son: Toyota Credit y Universal Ins. v. ELA, 195 DPR 215 (2016) (sentencia); Mapfre Praico Ins. Co. v. ELA, 195 DPR 86 (2016) (sentencia); Banco Bilbao Vizcaya v. ELA II, 195 DPR 39 (2016) (sentencia); Banco Bilbao Vizcaya v. ELA I, 194 DPR 116 (2015) (resolución).

⁵⁶ Coop. Seg. Múlt. v. ELA, 180 DPR 655 (2011).

o a un imperativo constitucional. Y ahí yace la división actual del Tribunal. Veamos.

Entre 2013 y 2014, el Tribunal Supremo acogió recursos en seis casos distintos relacionados a confiscaciones.⁵⁷ Ello comenzó un accidentado tracto procesal que generó fuertes discusiones entre los jueces y juezas del Tribunal, y que, al final, no produjo ni consenso ni postura mayoritaria. Ello explica la proliferación de votos particulares individuales. Es decir, la ‘posición’ del Tribunal yace esparcida en varias expresiones individuales a través de varios casos. Más adelante discutiré el debate generado en torno la herramienta de la vista oral, así como las fisuras plasmadas en las expresiones individuales de los integrantes del Tribunal. Por ahora, atenderé el asunto sustantivo del vínculo entre la acción penal y el proceso civil de confiscación.

Como adelanté, el Tribunal Supremo se ha dividido en tres posiciones, aplicables a la controversia sobre si procede desestimar de forma sumaria el proceso civil de confiscación una vez culmine el proceso penal de forma adversa para el Estado. Esto, cuando, por ejemplo, el proceso criminal concluyó mediante desestimación por violación a los términos de juicio rápido.⁵⁸ La ausencia de una posición mayoritaria clara produjo que los integrantes del Tribunal Supremo emitieran una serie de interesantes votos particulares y opiniones de conformidad y disidentes.

La primera posición entiende que, independientemente de la voluntad legislativa, la naturaleza punitiva de los procesos de confiscación activa una serie de protecciones constitucionales que evitan que se lleve a cabo una confiscación en lo civil cuando el proceso criminal resultó adverso para el Estado. Esta postura, a grandes rasgos, es adoptada por las juezas Fiol Matta, Rodríguez Rodríguez y Oronoz Rodríguez, así como por el juez asociado Estrella Martínez.⁵⁹ Veamos algunas de sus expresiones.

Según el juez asociado Estrella Martínez, existe un fuerte vínculo entre las normas constitucionales aplicables y el esquema legislativo adoptado. En particular, este ha intentado conciliar ambas hacia una norma jurídica clara: no existe independencia total entre la acción penal y el proceso civil de confiscación.⁶⁰ Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, el asunto de la independencia entre la acción penal y el proceso civil de confiscación ya fue resuelto por el Tribunal Supremo en *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*. Según esta, ese caso, resuelto mediante opinión, “se fundamentó en consideraciones constitucionales, aun cuando éstas no hayan sido explicitadas”.⁶¹ Es decir, ya el Tribunal estableció

⁵⁷ *Banco Bilbao Vizcaya I*, 194 DPR 116 (resolución). El Tribunal consolidó los casos número CC-2012-0767, CC-2012-0886, CC-2012-0922, CC-2013-0541, CC-2013-0560, CC-2013-0572, CC-2013-0730 y CC-2013-1077.

⁵⁸ *Banco Bilbao Vizcaya II*, 195 DPR en la pág. 64.

⁵⁹ El juez asociado Colón Pérez, hasta ahora, aparenta compartir esta postura.

⁶⁰ *Banco Bilbao Vizcaya I*, 194 DPR en la pág. 149 (Estrella Martínez, voto disidente).

⁶¹ *Banco Bilbao Vizcaya II*, 195 DPR en la pág. 45 (Rodríguez Rodríguez, voto de conformidad) (énfasis suplido).

que, en efecto, la operación de la doctrina colateral por sentencia no se debe únicamente a consideraciones estatutarias o de mera política judicial, sino que está basada en normas constitucionales que no pueden ser eliminadas por la Asamblea Legislativa. A su vez, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez ha expresado su parecer de que la culminación del proceso penal de forma adversa al Estado tiene como consecuencia inmediata la cancelación del proceso civil de confiscación.⁶²

La segunda posición, contraria a la primera, sostiene que no hay impedimento constitucional categórico a que continúe el proceso civil de confiscación, incluso cuando el proceso criminal terminó de forma adversa al Estado, particularmente cuando se debe a asuntos no relacionados a los méritos. De igual forma, entiende que la Asamblea Legislativa eliminó la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, por lo que una desestimación de una acción penal por violación a los términos de juicio rápido no impide que continúe el proceso civil de confiscación contra la propiedad.

Como se desprende de lo anterior, esta postura está fundamentada en dos supuestos. Primero, la inexistencia de una prohibición constitucional a la continuación del proceso civil de confiscación, *según este proceso sea definido por la Asamblea Legislativa*. Segundo, y muy vinculado a lo primero, que la Asamblea Legislativa, mediante la adopción de enmiendas, ha modificado el régimen actual de confiscaciones para impedir la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En esta posición se encuentran los jueces asociados Martínez Torres, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón.

El juez asociado Rivera García ha llevado la voz cantante en cuanto esta postura. Según este, la Asamblea Legislativa goza de una amplia libertad sobre *cómo definir el proceso de confiscación*, dentro de los parámetros constitucionales.⁶³ Para él, lo fundamental es si la propiedad confiscada fue utilizada en la comisión de un acto delictivo, independientemente de quién lo hizo.⁶⁴ Esto, no porque la propiedad tenga la capacidad de delinquir o se considere un autor del delito, sino porque fue usada en la comisión de actividad ilegal.⁶⁵ Finalmente, para este, las expresiones del Tribunal Supremo en *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, fueron en el contexto de una legislación anterior, la que establecía claramente el carácter punitivo del proceso de confiscación y articulaba la *voluntad legislativa de vincular ambos procesos*. Ausente dicha voluntad legislativa, procede atenderlos separadamente.

La tercera posición es esbozada por la jueza asociada Pabón Charneco. Esta coincide con la primera premisa de la segunda postura, en tanto entiende que la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para determinar la aplicabilidad de

⁶² Véase *id.* en la pág. 43; *Mapfre Praico Ins. Co. v. ELA*, 195 DPR en la pág. 89 (expresiones de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez).

⁶³ *Banco Bilbao Vizcaya II*, 195 DPR en la pág. 56 (Rivera García, opinión disidente). Los jueces asociados Martínez Torres, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón se unieron a esta opinión disidente.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 59.

⁶⁵ *Id.*

la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los procesos civiles de confiscación. No obstante, *difiere* en cuanto la segunda premisa, entiéndase, que — en efecto— la Asamblea Legislativa ha ejercido ese poder y ha eliminado la aplicación de dicha doctrina. Es decir, coincide con la segunda postura en cuanto el asunto *constitucional*, pero difiere en cuanto la interpretación *estatutaria*. Según esta, la Ley Núm. 119-2011, actualmente vigente, no prohibió la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.⁶⁶ Por tanto, la Asamblea Legislativa no alteró las interpretaciones previas realizadas por el Tribunal Supremo en cuanto la aplicabilidad de dicha doctrina bajo leyes anteriores. Es decir, el Tribunal Supremo interpretó que las leyes anteriores permitían la aplicación de la doctrina y, dado que la nueva ley no *alteró* esa conclusión, debe concluirse que el esquema legislativo actual no prohíbe el uso de la doctrina.⁶⁷ A su vez, podíamos concluir que la jueza asociada Pabón Charneco coincidiría con la segunda postura en caso que la Asamblea Legislativa exprese de manera inequívoca su voluntad de impedir la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.⁶⁸

Coincidimos con la primera postura, particularmente las expresiones de la juez asociada Rodríguez Rodríguez. La opinión emitida en *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, es altamente significativa por varias razones. En primer lugar, porque analiza de forma grupal las decisiones previas del Tribunal Supremo sobre el asunto e *identifica una línea consistente*: el vínculo férreo entre la acción penal y el proceso civil de confiscación. Es decir, dicha opinión anuncia la existencia de una norma que yacía callada en varias decisiones previas y la articula expresamente. En segundo lugar, no cabe duda que esta norma *es de naturaleza constitucional*. Por tanto, no depende únicamente de la voluntad legislativa. Y tercero, no puede perderse de perspectiva de que *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, fue resuelto mediante opinión del Tribunal, la que contó con el apoyo de muchos de los integrantes del Tribunal que ahora adoptan la segunda postura.

Resulta evidente la necesidad *constitucional* de vincular la acción penal al proceso de confiscación civil. La distinción entre los procesos *in rem* (civil) e *in personam* (criminal) para efectos de los desarrollos más recientes en las doctrinas constitucionales sobre debido proceso, doble exposición y confiscaciones carece de importancia. Lo cierto es que el *poder* del Estado para confiscar propiedad perteneciente a un ciudadano requiere una justificación poderosa, *particularmente cuando no habrá compensación*. En estos casos, la justificación ha sido el que la propiedad fue utilizada en un acto delictivo, independientemente de quién lo hizo o si esta resulta convicta del delito. Pero, la ausencia de convic-

66 *Id.* en la pág. 46 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

67 *Id.* en la pág. 51.

68 Cabe destacar, sin querer invadir la jurisdicción del Análisis del Término 2016-2017, que esta división en el Tribunal Supremo persiste. Véase *Mapfre Preferred Risk Ins. Co. v. ELA*, 2017 TSPR 80, en la pág. 2 (sentencia). Nuevamente, el Tribunal se dividió 5-4, con la posición de la jueza asociada Pabón Charneco controlando el resultado.

ción en lo penal debilita la racionalización de la confiscación, sobre todo cuando tendría como efecto neto el *castigar a un ciudadano por la comisión de un delito sin demostrar ello más allá de duda razonable en un proceso criminal*, mediante la confiscación de su propiedad. Nuestro ordenamiento constitucional no permite ese desenlace.

B. El Tercero inocente logra una opinión

Todos los casos previamente discutidos se resolvieron mediante resolución o sentencia. De todos los casos relativos a confiscación, el Tribunal Supremo solo pudo producir una opinión en uno de ellos: *Flores Pérez v. ELA*.⁶⁹ La opinión del Tribunal fue emitida por el juez asociado Estrella Martínez y versa sobre la aplicación de la doctrina del *tercero inocente* al amparo de la Ley Núm. 119-2011 que regula actualmente los procesos de civiles de confiscación.

En esta ocasión, la Policía de Puerto Rico confiscó un carro propiedad de la Sra. Flores Pérez por su uso en varios delitos. Al momento de los alegados hechos, el carro era conducido por el hijo de esta, quien “no observó el fiel cumplimiento de las instrucciones brindadas por su madre al momento de prestárselo”.⁷⁰ La Sra. Flores Pérez impugnó el proceso civil de confiscación, aludiendo que aplicaba la doctrina del tercero inocente, dado que esta tomó medidas cautelares e impartió instrucciones claras de las que su hijo se apartó sustancialmente. El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la impugnación, lo que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó.

Según la opinión del Tribunal, la confiscación civil es una excepción a la prohibición constitucional de tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación, así como a las exigencias del debido proceso de ley.⁷¹

Como regla general, el prestar un vehículo tiene consecuencias jurídicas sobre el dueño, según el uso que le dé la persona a quién se le prestó. Es decir, de cierta manera se *culpa* al dueño del vehículo por prestar el mismo a quién luego lo utilizará de forma anti-jurídica. Ahora bien, como explica el Tribunal, no toda entrega de posesión tiene iguales motivaciones, idéntica justificación, misma necesidad ni similares propósitos.⁷² En particular, la doctrina del tercero inocente “protege al propietario o al tenedor del interés legal o económico en el vehículo en aquellas situaciones en que éstos no han puesto el vehículo en posesión del infractor voluntariamente, o cuando se han tomado medidas cautelares expresas

⁶⁹ *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137 (2016). La juez asociada Rodríguez Rodríguez coincidió con la exposición de derecho contenida en la opinión, pero disintió en cuanto su aplicación a los hechos del caso. El juez asociado Rivera García concurrió con el resultado sin opinión escrita.

⁷⁰ *Id.* en la pág. 155.

⁷¹ *Id.* en la pág. 152.

⁷² *Id.* en la pág. 149.

para precaver el uso ilegal de la propiedad en la comisión de un delito”.⁷³ Es decir, solo se ‘castigará’ a quién entrega su vehículo voluntariamente y omite tomar aquellas medidas cautelares necesarias para evitar su uso ilegal.

La controversia específica en este caso era qué efecto, si alguno, tuvieron ciertas modificaciones al esquema legislativo sobre confiscaciones. Bajo la ley de 1988, no se podía confiscar un vehículo alquilado a corto plazo por una empresa acreditada. La pregunta era si la Ley Núm. 119-2011 limitó la aplicación de la doctrina del tercero inocente a esta circunstancia. El Tribunal Supremo contestó en la negativa. Según la opinión, la Ley Núm. 119-2011 *augmentó* las protecciones a los titulares de los vehículos sujetos de confiscación, como había ocurrido con la Ley Núm. 262-2012.

En cuanto los hechos del caso, el Tribunal concluye que las medidas cautelares e instrucciones dictadas por la Sra. Flores Pérez eran suficientes para cobijarla dentro de la protección de la doctrina del tercero inocente, por lo que sostuvo su impugnación a la confiscación.

La decisión en *Flores Pérez v. ELA*, es indicativa de la hostilidad de los tribunales a las confiscaciones civiles. Ante la ausencia de una señal por parte de la Asamblea Legislativa en la dirección contraria, el Tribunal Supremo anuncia una norma considerablemente amplia y abarcadora en cuanto la operación de la doctrina del tercero inocente. Casi por definición, los titulares ‘inocentes’ prestan sus vehículos para fines lícitos. De lo contrario, no serían ‘inocentes’. Excluidos los inocentes, solo cabría confiscar los vehículos de los titulares que prestan sus vehículos a sabiendas de su uso ilícito. Por tanto, lo que quedan son titulares ‘inocentes’ *negligentes*. Es decir, que no toman medidas cautelares para evitar el uso ilícito de sus vehículos. Según lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Flores Pérez*, lo que hace falta es que estos tomen medidas cautelares suficientes y comuniquen instrucciones claras y específicas. De así hacer, la doctrina del tercero inocente les cobija.

C. Vistas orales “tardías” y la mecánica interna del Tribunal Supremo

En los últimos años ha aumentado la frecuencia de las vistas orales en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se trata de una práctica positiva que debe continuar y que requiere de un análisis en cuanto su desarrollo histórico en Puerto Rico, así como su impacto sobre las decisiones del Tribunal Supremo. En el contexto de los casos de confiscación discutidos anteriormente, la vista oral se convirtió en un tema controvertido.

En el primero de los casos de confiscación, *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA I*, el Tribunal Supremo emitió una resolución ordenando la celebración de una vista oral, luego de “reevaluar los casos consolidados”.⁷⁴ El propósito de la vista era contestar dos preguntas similares: (1) si procede utilizar el resultado favorable

⁷³ *Id.* en las págs. 149-50.

⁷⁴ *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA I*, 194 DPR 116 (2015).

del imputado en la acción penal para disponer sumariamente de la acción civil de confiscación, a la luz de las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 119-2011,⁷⁵ y (2) si la confiscación civil de la propiedad debe condicionarse a que el Estado haya logrado una convicción criminal. Dicha vista fue pautada para cinco meses después de emitida la resolución.

Lo que ocurre es que, aparentemente, la decisión de convocar una vista oral se dio *después* que al menos ocho de los integrantes del Tribunal Supremo votaran sobre una ponencia circulada por uno de los jueces.⁷⁶ Es decir, después que surgió un criterio mayoritario, si bien no unificado. Para ello, resulta matemáticamente necesario que uno de los jueces o juezas cuyo criterio fue mayoritario se uniera a la minoría para ordenar una vista oral.⁷⁷ Este accionar generó fuertes debates.

En su voto particular de conformidad, el juez asociado Martínez Torres, unido por los jueces asociados Rivera García y Feliberti Cintrón, este enfatizó cómo las vistas orales “deben ser parte integral del funcionamiento de este Tribunal cuando están ante nuestra consideración controversias que requieran pautar Derecho y por lo tanto, resolverse mediante opinión”.⁷⁸ Se trata de una política que ha sido defendida por el juez asociado por varios años. Acto seguido, este ofrece un análisis sobre el historial estadístico de las vistas orales en el Tribunal Supremo. Para él, las vistas orales fomentan la persuasión, la aclaración de dudas y permite un diálogo entre los propios integrantes del Tribunal.

Según el juez asociado Martínez Torres, la celebración de una vista oral en esta etapa de los procedimientos puede aclarar algunos de los asuntos pendientes ante la consideración del Tribunal, particularmente en cuanto la interacción entre los asuntos estatutarios y constitucionales. Por su parte, el juez asociado Rivera García planteó que si bien hubo una votación (y presumiblemente una *posición* mayoritaria), no hubo una *opinión* mayoritaria evidente. Según este, una alternativa disponible era certificar sentencias en los distintos casos. No obstante, defendió la celebración de la vista oral como intento para agotar todos los mecanismos disponibles con el objetivo de conseguir una postura que pudiese articularse en opinión del Tribunal, aunque reconoció que lo ideal hubiese sido celebrar la vista oral antes que se circulara el borrador.⁷⁹

⁷⁵ Ley uniforme de confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, 34 LPRA §§ 1724-1724w (2016).

⁷⁶ Véase *Banco Bilbao Vizcaya I*, 194 DPR en la pág. 129 (Martínez Torres, voto particular de conformidad al cual se unieron el juez asociado Rivera García y el juez asociado Feliberti Cintrón).

⁷⁷ Podemos inferir que se trata de la jueza asociada Pabón Charneco, pues los demás integrantes del Tribunal cuya posición fue eventualmente mayoritaria disintieron de la decisión de ordenar la celebración de una vista oral. Nótese que la jueza presidenta Fiol Matta, las juezas asociadas Rodríguez Rodríguez y Oronoz Rodríguez, y el juez asociado Estrella Martínez disintieron en cuanto la celebración de la vista oral. Por tanto, los restantes cinco integrantes del Tribunal aprobaron la propuesta.

⁷⁸ *Banco Bilbao Vizcaya I*, 194 DPR en la pág. 129 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

⁷⁹ *Id.* en la pág. 131 (Rivera García, voto particular de conformidad).

Los jueces cuyo criterio en los méritos aparentaba ser mayoritario pero resultó minoritario en cuanto la decisión de convocar una vista oral reaccionaron con fuerza. Para la entonces jueza presidenta Fiol Matta, se trataba de una postergación innecesaria del proceso, dado que los criterios de los integrantes del Tribunal ya estaban forjados.⁸⁰ Para ella, una vez se circuló la ponencia y surgió una posición mayoritaria, se podía decir que había una decisión del Tribunal Supremo, por lo que correspondía emitir una sentencia.⁸¹

La juez asociada Rodríguez Rodríguez criticó fuertemente el trámite del caso. Según esta, uno de los jueces asociados circuló un borrador de opinión que no obtuvo los votos suficientes para certificarse.⁸² Para ella, se debió reasignar el caso a otro juez o jueza cuya postura fue mayoritaria. No obstante, ella indica que el juez ponente retiró su borrador y propuso la vista oral como alternativa.⁸³ Según esta, todo el proceso fue arbitrario y generaría gastos innecesarios para las partes.⁸⁴

Por su parte, el juez asociado Estrella Martínez expresó que celebrar una vista oral produciría una dilación innecesaria, así como gastos adicionales. Finalmente, la jueza asociada Oronoz Rodríguez, las vistas orales son para casos apropiados y oportunos. En el caso ante la consideración del Tribunal, catalogó como arbitraria y desacertada la decisión de celebrar una vista oral en una etapa tan adelantada del proceso, por lo que entiende “no tiene utilidad”.⁸⁵

No me parece que exista una postura *correcta* en este caso. Todas tienen méritos. Primero, no hay duda que la regla general en el Tribunal Supremo es que, en casos en que no existe un criterio mayoritario para emitir una opinión, pero sí una decisión mayoritaria para disponer del caso, lo que corresponde es emitir sentencia a esos efectos. Segundo, tampoco hay duda que lo ideal es que las vistas orales se celebren *antes* de circulada una ponencia. Ahora bien, es igualmente cierto que, en determinadas circunstancias, podría ser productivo celebrar una vista oral *después* de una discusión interna en el Tribunal. Ello ocurrió, por ejemplo, en *Brown v. Board of Education*, donde hubo dos rondas diferentes de vistas orales. No hay nada inherentemente malo con intentar agotar mecanismos internos para intentar forjar un criterio mayoritario.

En el contexto particular de este caso, me parece que los jueces o juezas que queden en *minoría* en cuanto los méritos *no* deben impulsar la vista oral, pues se presta para señalamientos de táctica dilatoria. Por el contrario, deberían ser in-

80 *Id.* en la pág. 139 (Fiol Matta, voto particular disidente).

81 *Id.* en la pág. 141.

82 Mientras que el juez asociado Rivera García habló “del Juez o Jueza a quien se le asignó el caso en sus méritos”, *id.* en la pág. 136 (Rivera García, voto particular de conformidad), la juez asociada Rodríguez Rodríguez nos informa que se trató de un “Juez Asociado”. *Id.* en la pág. 145 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

83 *Id.* en la pág. 145 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

84 *Id.* en la pág. 142.

85 *Id.* en la pág. 175 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

tegrantes de la postura mayoritaria quienes deben analizar si una vista oral les ayudaría a modificar su postura de tal manera como para generar una opinión. Como vimos, en este caso la vista oral *no* generó ese resultado, produciendo una serie de sentencias con opiniones de conformidad y disidentes. Tanto nadar para morir en la orilla.

IV. EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CONVICTAS: ¿ASPIRACIÓN O REQUISITO CONSTITUCIONAL?

No todas las disposiciones sustantivas de nuestra Constitución se encuentran en la Carta de Derecho. Por ejemplo, la sección 14 del artículo VI establece la famosa prohibición sobre los 500 acres en el caso de las corporaciones. De igual forma, la sección 19 del artículo VI atiende una serie de asuntos de naturaleza sustantiva, como la protección de los recursos naturales e instalaciones históricas. Dicha sección también establece que, “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado . . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.⁸⁶ La pregunta normativa es: ¿se trata de una exigencia constitucional o una mera aspiración?

Aquí la intención de la Convención Constituyente es crucial. Por ejemplo, en cuanto el asunto de la protección de los recursos naturales, los constituyentes dejaron meridianamente claro en los debates de la Convención que *no se trataba de una mera aspiración simbólica sino de una norma constitucional con efecto operativo*: “No hay un error teórico. Estamos conscientes de lo que estamos haciendo. Estamos estructurando algo, la conservación del recurso natural. Puerto Rico es una isla. Debemos tener preocupación”.⁸⁷ El Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales estableció que, “[e]s nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales de Puerto Rico”.⁸⁸ Ello ha llevado al Tribunal Supremo a darle fuerza operativa y vinculante a esta disposición, a la que, curiosamente, caracteriza como un “mandato constitucional”,⁸⁹ utilizando el mismo concepto que se asocia con la política sobre la rehabilitación.

Durante el término 2015-2016 no hubo un caso específico que resolviera este asunto. Por el contrario, se trata de expresiones un tanto aisladas de diferentes integrantes del Tribunal Supremo. Ninguna de estas se encuentra en una opinión

⁸⁶ CONST. PR art. VI, § 19.

⁸⁷ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2116 (1952), cf. Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 449, 461 (1995).

⁸⁸ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2622 (1952), cf. Paoli Méndez, 138 DPR en la pág. 461.

⁸⁹ Paoli Méndez, 138 DPR en la pág. 460.

del Tribunal. Ahora bien, estas expresiones serán útiles en el futuro en caso que el Tribunal tenga que atender directamente el mismo. Veamos algunos ejemplos.

Para el juez asociado Estrella Martínez, “nuestro ordenamiento constitucional y jurídico promueve la rehabilitación de las personas convictas de delito”.⁹⁰ De igual forma, este enfatiza el uso por parte de la Asamblea Legislativa del concepto “mandato constitucional”,⁹¹ el que él también adopta.⁹² Podemos ver que el Juez Asociado considera que dicho mandato genera un “*derecho* constitucional a la rehabilitación”.⁹³ A esta expresión se unió la entonces jueza presidenta Fiol Matta.

Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, se trata de “un mandato constitucional de propender ‘el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social’”.⁹⁴ A estas expresiones se unió la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez. De igual manera, la ahora jueza presidenta expresó que “no cabe hablar del ‘*ideal* constitucional de rehabilitación’ cuando existe un mandato contundente e inequívoco a garantizarla”.⁹⁵ A eso añadió que se trata de un “*imperativo* constitucional de la rehabilitación”.⁹⁶ Estas expresiones se asemejan a la visión expuesta por el juez asociado Estrella Martínez.

El juez asociado Rivera García habla de que “tenemos el deber de cerciorarnos de que se cumpla el mandato constitucional de rehabilitación que establece el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico”.⁹⁷ A estas expresiones se unió el juez asociado Martínez Torres. Este, a su vez, propone una visión menos abarcadora del llamado mandato constitucional: “Según expuse en mi Opinión de conformidad en *Pueblo v. Acevedo Maldonado*, 193 DPR 270 (2015), los efectos de penas lenientes bajo el *escudo del ideal constitucional de rehabilitación* tienen el efecto de menospreciar a las víctimas de delito”.⁹⁸ A estas últimas expresiones se unió el juez asociado Feliberti Cintrón.

Por último, cabe señalar que no hubo expresiones sobre el asunto por parte de la jueza asociada Pabón Charneco ni de los jueces asociados Kolthoff Caraba-

⁹⁰ *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 800 (2015) (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

⁹¹ *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701, 731 (2015) (sentencia) (Estrella Martínez, opinión disidente), en referencia a la Exposición de motivos de la Ley de restricciones al uso de teléfonos celulares a personas confinadas en las instituciones penales, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 2011 LPR 1144.

⁹² *Pueblo v. Crespo Cumba*, 193 DPR 899, 900 (2015) (resolución) (Estrella Martínez, voto particular disidente).

⁹³ *Ibarra González v. Depto. Corrección y Rehabilitación*, 194 DPR 29, 36 (2015) (resolución) (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis suplido).

⁹⁴ *Id.* en la pág. 29 (expresiones de la jueza asociada Rodríguez Rodríguez), *cf.* CONST. PR art. VI, § 19 y *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

⁹⁵ *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 90 (2015) (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

⁹⁶ *Id.* en la pág. 94 (énfasis suplido).

⁹⁷ *Ibarra González*, 194 DPR en la pág. 30 (Rivera García, voto de conformidad).

⁹⁸ *Torres Cruz*, 194 DPR en la pág. 70 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (énfasis suplido).

llo y Colón Pérez, ni estos se unieron a las expresiones de algún otro integrante del Tribunal. Falta mucho por recorrer.

V. ACCESO DE LA PRENSA A LOS PROCESOS JUDICIALES PARA SU TRANSMISIÓN O GRABACIÓN, ASÍ COMO A EXPEDIENTES JUDICIALES

Se trata de un asunto que se ha venido discutiendo en el Tribunal Supremo por muchos años: el acceso de los medios noticiosos a los procesos judiciales para transmitir o grabar los mismos. Este asunto viene acompañado de un debate al interior del Tribunal entre un sector que entiende que debe ampliarse dicho acceso de forma expedita, y otro sector que ha demostrado reservas en cuanto la amplitud y velocidad del proceso. En el Término bajo análisis, este debate continuó.

A. Nueva normativa: Expansión del Programa Experimental

El Tribunal Supremo aprobó enmiendas al Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales.⁹⁹ En particular, se extendió la aplicación del Reglamento a las Salas 901 de Asuntos Civiles y 1104 de lo Criminal del Tribunal de Primera Instancia en San Juan. En cuanto la transmisión o grabación de los procesos penales, se limitó a los juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallos y vistas de sentencias.

De esta forma, no se tendría que solicitar autorización del Tribunal Supremo cada vez que se quisiese grabar o transmitir en dichas salas. Si la prensa interesa grabar o transmitir alguna otra sala, entonces tendría que seguir el proceso establecido en la Regla 15 del Reglamento del Programa Experimental. En esos casos, la solicitud tiene que hacerse con al menos 20 días previos al señalamiento, salvo que se trate de casos extraordinarios. Finalmente, el Tribunal Supremo ordenó al Director Administrativo de los Tribunales a que aprobara un plan institucional para la transmisión de procesos judiciales con propósitos educativos en o antes del 30 de septiembre de 2015.

Seis jueces y juezas emitieron expresiones separadas. Comenzamos con los asuntos que generaron acuerdo dentro del Tribunal.

Los jueces asociados Martínez Torres y Estrella Martínez, y la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez, fueron las voces más enfáticas a favor de la expansión aprobada. El juez asociado Martínez Torres enfatizó la importancia de la transparencia y confianza de la ciudadanía en los procesos gubernamentales.¹⁰⁰ Para el juez asociado Estrella Martínez, las enmiendas aprobadas amplían “el curso de acción de avanzada que comenzó a forjarse hace más de dos años con la

⁹⁹ *In re* Enmiendas al Reglamento del programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales, 193 DPR 475 (2015) (resolución).

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 487 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

aprobación del nuevo Canon 15 de Ética Judicial”.¹⁰¹ Según este, falta mucho camino por recorrer y visualiza la nueva normativa como parte del derecho de la ciudadanía a tener mayor acceso a los procesos judiciales.¹⁰² Finalmente, la jueza asociada Oronoz Rodríguez enfatizó el derecho de la ciudadanía a tener acceso a lo que acontece en los procesos judiciales como parte del ordenamiento democrático, así como la importancia de que el pueblo tenga confianza en sus instituciones y pueda fiscalizarlas adecuadamente. También entiende que falta mucho por recorrer.¹⁰³

Para la entonces jueza presidenta Fiol Matta, no debe perderse de perspectiva que los procesos judiciales *ya son públicos*, por virtud de la sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y solo por excepción se consideran confidenciales.¹⁰⁴ Para ella, este derecho no se limita al limitado espacio en las salas de los tribunales. Haciendo referencia al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Jueza Presidenta insistió en el derecho de acceso a la información y la importancia de la transparencia en los procesos gubernamentales.¹⁰⁵ La jueza presidenta Fiol Matta planteó que se trata de un proceso que debe ser gradual, por lo que hay que ver cómo el experimento funciona.¹⁰⁶

El asunto que generó división al interior del Tribunal Supremo fue la ampliación del Programa a una sala de lo criminal. En cuanto ese asunto, la votación fue 6-3. Comenzamos con la disidencia.

En sus expresiones separadas, el juez asociado Feliberti Cintrón indicó que disintió de que se autorizara la cobertura mediática de los casos criminales durante la celebración del juicio, independientemente de si se tratase de un juicio por jurado o ante tribunal de derecho. Por su parte, el juez asociado Rivera García emitió un voto particular de conformidad en parte y disidente en parte, al que se unió la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Feliberti Cintrón. Además de detallar sus razones para oponerse a la expansión del Programa a una sala criminal, el voto particular denota un escepticismo general al Programa, particularmente a su constante expansión y velocidad.

Además de enfatizar la importancia de que los jueces de instancia en lo civil retengan “amplia discreción” para autorizar, denegar o limitar el uso de los equipos de grabación o transmisión,¹⁰⁷ el voto particular se enfoca en el asunto de la aplicación del Reglamento a una sala penal. Esto, pues lo aprobado “podría conllevar un menoscabo directo al derecho constitucional de todo acusado a tener un juicio justo e imparcial enmarcado en las garantías propias del debido proce-

101 *Id.* en la pág. 502 (Estrella Martínez, voto particular de conformidad).

102 *Id.*

103 *Id.* en la pág. 512 (Oronoz Rodríguez, voto particular de conformidad).

104 *Id.* en la pág. 480 (Fiol Matta, voto particular).

105 *Id.* en la pág. 481.

106 *Id.* en las págs. 482-83.

107 *Id.* en las págs. 490-91 (Rivera García, voto particular de conformidad en parte y disidente en parte).

so de ley”, lo que considera el *principal interés* envuelto en este asunto.¹⁰⁸ Es decir, “todo otro interés debe ajustarse a esa realidad”.¹⁰⁹ El juez asociado Rivera García recordó que ya la prensa tiene total acceso a los procesos públicos, y que el pueblo se entera de ellos a través de sus reportajes. Ahora bien, el voto particular expresó su preocupación de delegar tanto acceso a “los medios de comunicación de estricto carácter comercial cuyo legítimo interés de negocio es la venta de tiempo y espacio, independientemente de cuanto ello beneficie o afecte nuestro sistema de justicia”.¹¹⁰

Una de las preocupaciones principales esbozadas por la disidencia era en cuanto los testigos en los juicios criminales. En primer lugar, su intimidación y seguridad. En segundo lugar, la posibilidad que la exposición tenga una *influencia directa en su testimonio*, tal y como advirtió el Informe del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial.¹¹¹ En tercer lugar, la posibilidad de que una *posible* exposición tenga como efecto que muchos potenciales testigos decidan no cooperar con las autoridades. Finalmente, el voto particular enfatiza el hecho de que el estudio realizado por el Secretariado reveló que una de las principales oposiciones a la expansión vino de los propios jueces de las salas criminales. El juez asociado Rivera García terminó con una referencia a su “experiencia como Juez del Tribunal de Primera Instancia en una sala criminal por más de diez años”.¹¹²

La jueza presidente Fiol Matta reconoció que existen preocupaciones legítimas como la seguridad e intimidación de las partes y testigos, así como el derecho a la imagen propia.¹¹³ No obstante, dio su conformidad a las enmiendas, esperando que la experiencia misma señale el camino a seguir.

Por su parte, el juez asociado Martínez Torres expresó ser “consciente de las preocupaciones legítimas que se han planteado”, particularmente en cuanto la expansión al área penal.¹¹⁴ No obstante, dada las experiencias en otras jurisdicciones de los Estados Unidos que han hecho lo propio en cuanto los procesos criminales, entiende que no se trata de un obstáculo fatal.¹¹⁵ Finalmente, hizo hincapié en que los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia retienen discreción sustancial en cuanto el asunto.

Finalmente, el juez asociado Estrella Martínez enfatizó que se puede garantizar el acceso de la prensa y la ciudadanía sin infringir los derechos a un juicio justo e imparcial, así como sin interrumpir el proceso judicial y sin menoscabar

108 *Id.* en la pág. 491.

109 *Id.* en la pág. 492.

110 *Id.* en la pág. 495.

111 *Id.* en la pág. 497.

112 *Id.* en la pág. 500.

113 *Id.* en la pág. 484 (Fiol Matta, voto particular).

114 *Id.* en la pág. 489 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

115 *Id.*

la sana administración de la justicia.¹¹⁶ Al igual que la disidencia, el juez asociado Estrella Martínez hizo referencia al Informe del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, señalando que la principal fuente de resistencia al Programa y su posible expansión vino de la Judicatura. Ahora bien, notó que hubo una excepción a esto, entiéndase, *los jueces y juezas que sí participaron en procesos que fueron transmitidos*.¹¹⁷ Para el juez asociado Estrella Martínez, entre las medidas cautelaras ya tomadas y la amplia discreción gozada por los jueces y juezas de instancia, se atienden efectivamente los potenciales problemas.

Por último, cabe señalar que el Tribunal Supremo *rechazó* una recomendación del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial para *incluir las vistas ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo en la expansión del Programa Experimental*.¹¹⁸ Si no fuera por las expresiones del juez asociado Estrella Martínez, la ciudadanía no se hubiera enterado de la recomendación ni de su rechazo. Lo que definitivamente no tenemos son las *razones para dicho rechazo*. Evidentemente, en las vistas orales ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo no se dan los mismos riesgos que en la sala de instancia en cuanto la seguridad e intimidad de testigos y partes. Sin duda, hace falta mucho por recorrer.

Encuentro todas las posiciones válidas y persuasivas. Se trata de un fino balance de intereses entre derechos constitucionales de la más alta jerarquía: juicio público (para el acusado, la prensa y la ciudadanía) y acceso a la información, así como el de juicio justo e imparcial como parte del debido proceso de ley. Entiendo que se trata de una decisión muy cerrada que no tiene respuestas obvias. Más que un asunto de puro derecho, es vital saber *la realidad en las trincheras*. Es decir, cuán alto es el riesgo a la seguridad, integridad del testimonio y disponibilidad de cooperar de potenciales testigos en casos criminales. Por ahora, ese debe ser uno de los criterios más importantes a considerarse.

Por otro lado, el que la ciudadanía conozca más de lleno cómo son los procesos criminales en Puerto Rico podría ayudar a elevar la conciencia de esta, particularmente cuando nuevas personas sean llamadas a servir como jurados. Por ahora, el tiempo dirá quién tiene la razón.

B. Continúa el debate: Peticiones específicas en casos criminales

Como vimos, las enmiendas al Reglamento del Programa Experimental dejaron inalterado el proceso de petición de autorización para grabación y/o transmisión de los procesos judiciales que se llevan a cabo fuera de las salas específicamente mencionadas en el mismo. En *Ex parte: Televisión of Puerto Rico, LLC*,¹¹⁹ el Tribunal Supremo recibió una solicitud para usar equipo audiovisual en

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 502 (Estrella Martínez, voto particular).

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 506.

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 507 n.4.

¹¹⁹ *Ex parte* Televisión of Puerto Rico, LLC, 195 DPR 18 (2016) (resolución).

la vista preliminar en el caso de *Pueblo v. Luis Gustavo Rivera Seijo*. Se trataba del caso relacionado a la muerte del niño Lorenzo. La petición fue declarada *no ha lugar*. Ello se debió a varias razones.

En primer lugar, porque la solicitud se hizo fuera del término establecido por la Regla 15 del Reglamento del Programa Experimental. En segundo lugar, porque las únicas excepciones reconocidas en casos criminales eran juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallos y vistas de sentencia. Es decir, no incluía la vista preliminar. En tercer lugar, porque la entidad corporativa peticionaria compareció por vía de su vice-presidente y no un abogado o abogada. El Tribunal Supremo recordó que las entidades corporativas no se pueden representar por derecho propio.

En sus expresiones, el juez asociado Martínez Torres enfatizó el asunto de la auto-representación corporativa. Según este, dicha norma aplica *independientemente de si se trata de un caso o controversia de naturaleza adjudicativa*. Para el Juez Asociado, se trataba de una *moción* formal ante el Tribunal, por lo que la entidad corporativa tenía que comparecer mediante representación legal. A estas expresiones se unió el juez asociado Feliberti Cintrón. Por su parte, el juez asociado Rivera García disintió de este razonamiento, expresando que la exigencia a las corporaciones a comparecer por derecho propio se limitaba a casos y controversias, no a peticiones como estas.

Tres jueces disintieron de la denegatoria de la petición. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó que procedía utilizar la Regla 15 en “un caso tan excepcional como éste”.¹²⁰ En cuanto el asunto de los términos, la Jueza Presidenta señaló que el periodo de veinte días no es jurisdiccional y la propia Regla 15 de casos extraordinarios en los que se puede autorizar a pesar de incumplirse con dicho periodo. Finalmente, criticó el razonamiento sobre la prohibición de la comparecencia por parte de corporaciones por derecho propio. El juez asociado Kolthoff Caraballo estimó que el periodo de veinte días es directivo, no jurisdiccional. Señaló que la petición se hizo inmediatamente después de la vista de Regla 6. De igual forma, disintió de la conclusión en cuanto la comparecencia de la corporación. Finalmente, el juez asociado Estrella Martínez enfatizó la importancia única de este caso. Al igual que los demás disidentes, notó que la petición se hizo apenas tres días después de la Regla 6 y diecinueve días antes de la vista preliminar, por lo que no procedía concluir que la misma se presentó a destiempo. Finalmente, expresó que la norma sobre la comparecencia de corporaciones no aplicaba, pues el propio Reglamento habla de los “medios de comunicación”, por lo que estos pueden hacer peticiones *ex parte* sin necesidad de hacerlo mediante abogados.

Una petición similar fue también denegada en *Ex parte: Telenoticias, Telemundo de PR I*.¹²¹ Según el juez asociado Martínez Torres, en este caso la ciudadanía tenía su mente formada, lo que podía producir un perjuicio indebido sobre

120 *Id.* en la pág. 23 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

121 *Ex parte* Telenoticias, Telemundo de Puerto Rico I, 195 DPR 34 (2016) (resolución).

el acusado. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Kolthoff Caraballo reafirmaron sus visiones plasmadas en *Ex parte: Televisión de Puerto Rico, LLC*. Por su parte, el juez asociado Estrella Martínez expresó que, “[l]os alegados fundamentos para denegar la difusión de la vista preliminar del caso del niño Lorenzo siguen desmoronándose”.¹²²

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo cambió de rumbo en *Ex parte: Telenoticias, Telemundo de PR II*.¹²³ La petición para acceder a la vista preliminar en alzada en el caso del niño Lorenzo fue declarada *con lugar*. El Tribunal Supremo aplicó a dicho proceso todos los elementos contenidos en el Reglamento del Programa Experimental.

En su voto particular de conformidad, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, unida por los jueces asociados Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez, enfatizó que no hay impedimento jurídico para denegar la petición y que se han tomado las medidas necesarias. Para ella, el caso despertó un interés público notable, dado el sentimiento de desconcierto y escepticismo entre la ciudadanía por los hechos del mismo. Esta concluyó que el derecho de la ciudadanía a saber lo que ocurre en los procesos judiciales no puede limitarse a los reportajes de la prensa, sino a tener acceso directo a ellos.

Para el juez asociado Estrella Martínez, la decisión era correcta por razones de transparencia, accesibilidad y confianza de la ciudadanía en las instituciones. Por su parte, el juez asociado Rivera García expresó que la vista preliminar en alzada queda fuera del alcance del Reglamento, por lo que era improcedente la petición. A estas expresiones se unió la jueza asociada Pabón Charneco.

Coincido con quienes votaron por denegar las peticiones. No comparto su postura en cuanto el asunto de la comparecencia corporativa por derecho propio ni el asunto de los términos. Sí estoy de acuerdo con lo expresado por el juez asociado Martínez Torres sobre el posible perjuicio indebido al acusado. Se trata de una vista preliminar en un caso notorio donde los chismes y las pasiones andan por doquier. El impacto sobre *posibles jurados* era enorme. Una cosa es transmitir un juicio, donde ya el jurado ha sido seleccionado. Otra cosa es una vista preliminar *antes* de la selección del jurado. Por último, es interesante que el Tribunal Supremo reconozca que la opinión pública tiene un impacto en sus deliberaciones. Se trata de un asunto similar a lo ocurrido en *Torres Montalvo v. García Padilla*, en tanto el Tribunal Supremo era consciente del asunto de la imagen de legitimidad de su propia institución. Aquí, el Tribunal era consciente del clamor público a favor de la transmisión de la vista. No sé si eso es bueno o malo. Hay riesgos y ventajas. Se trata de un asunto que la comunidad jurídica debe retomar posteriormente.

122 *Id.* en la pág. 37 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

123 *Ex parte* Telenoticias, Telemundo de Puerto Rico II, 195 DPR 507 (2016) (resolución).

C. Acceso a los expedientes

Por último, discuto *Ex parte: Grupo Ferré Rangel Media I* y sus secuelas.¹²⁴ En esa ocasión, se solicitó la entrega de copias de los informes emitidos por la Comisión de Disciplina Judicial en dos casos diferentes.¹²⁵ En su resolución, el Tribunal Supremo otorgó a las partes veinticuatro horas para que se expresaran.

El juez asociado Estrella Martínez emitió un voto particular, donde expresó que procedía la entrega inmediata del informe, como parte de la exigencia constitucional sobre el acceso a la información pública. Este explicó el proceso disciplinario. En particular, explicó que cuando se presenta una queja juramentada contra un juez o jueza, la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Administración de los Tribunales lleva a cabo una investigación al respecto. Durante la etapa investigativa, el expediente es *confidencial*. No obstante, una vez culminada la investigación, la Oficina emite un Informe en el que concluye que la queja debe archivarse o, por el contrario, debe referirse a la Comisión de Disciplina Judicial para que continúe el proceso. Dicho Informe es *público*.¹²⁶ Por tanto, concluyó el Juez Asociado, lo único que es confidencial es el expediente de la Oficina *durante la etapa investigativa*.¹²⁷

El juez asociado Martínez Torres expresó que, aunque estaba de acuerdo con la exposición de derecho realizada por el juez asociado Estrella Martínez, favoreció la resolución otorgando un plazo a las partes con el propósito de llegar a un consenso. Por su parte, el juez asociado Rivera García disintió por entender que la petición fue tramitada incorrectamente, pues se hizo a través de la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de Tribunales, en vez de la Secretaría del Tribunal Supremo. Además, consideró el asunto prematuro, toda vez que el propio Tribunal Supremo no ha evaluado los méritos del Informe de la Comisión de Disciplina Judicial.

Posteriormente, el Tribunal Supremo emitió una resolución en *Ex parte: Grupo Ferré Rangel Media II*, autorizando la entrega de los informes. Los jueces asociados Martínez Torres y Estrella Martínez expresaron que la entrega procedía por tratarse de documentos públicos. A su vez, el juez asociado Rivera García disintió pues, aunque los documentos *no son confidenciales*, esto no era el mejor momento para entregarlos, puesto que el propio Tribunal no los había evaluado. Es decir, procedía la entrega posteriormente.

El juez asociado Kolthoff Caraballo emitió un voto particular disidente. Este comenzó enfatizando la regla general a favor de la transparencia y comentando sobre la crisis de legitimidad de la Rama Judicial. De igual forma, reconoció que

¹²⁴ *Ex parte* Grupo Ferré Rangel Media III, 194 DPR 699 (2016) (resolución); (resolución); *Ex parte* Grupo Ferré Rangel Media II, 194 DPR 677 (2016) (resolución); *Ex parte* Grupo Ferré Rangel Media I, 194 DPR 670 (2016).

¹²⁵ AD-2014-005; AD-2015-001.

¹²⁶ REGLAS DE DISCIPLINA JUDICIAL, 4 LPRA XV-B, R. 10(e) (2012 & Supl. 2016).

¹²⁷ *Ex parte* Grupo Ferré Rangel Media I, 194 DPR en la pág. 672 (Estrella Martínez, voto particular).

las vistas celebradas por la Comisión de Disciplina Judicial son públicas. El juez asociado Kolthoff Caraballo utilizó la normativa aplicable a los expedientes de la Oficina de Asuntos Legales para argumentar que, en cuanto los expedientes de la Comisión, debe aplicar una lógica similar: el acceso a los mismos dependerá de la etapa en que se encuentre el proceso. Como vimos, en el contexto del expediente de la Oficina de Asuntos Legales, el expediente es *confidencial* mientras está activa la etapa investigativa, más es *público* una vez culmina la investigación y se rinde un Informe: “Desafortunadamente, nuestras Reglas no son igualmente claras en cuanto al Informe de la Comisión [de Disciplina Judicial] que hoy se nos solicita”.¹²⁸ No obstante, concluyó que el Informe es público una vez culmine el proceso disciplinario.

Simpatizo con el juez asociado Kolthoff Caraballo. Sin duda, un análisis analógico exige tratar los expedientes de la Oficina de la misma manera que el Informe de la Comisión: durante la etapa investigativa son confidenciales, una vez culmine el proceso son públicos. No obstante, debo reconocer que el argumento del juez asociado Estrella Martínez también es persuasivo: la separación por etapas en el proceso ante la Oficina de Asuntos Legales es así *porque así lo dispone el derecho positivo*. Por tanto, el silencio en el Reglamento de la Comisión de Disciplina Judicial puede interpretarse como que no hay tal distinción, por lo que el Informe es público independientemente de la etapa procesal. No dudo que el Tribunal Supremo atenderá esta ambigüedad mediante una enmienda al Reglamento de la Comisión.

ÚLTIMOS COMENTARIOS

Como vimos, este fue un término activo para el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto el Derecho Constitucional. La proliferación de expresiones individuales por parte de los jueces y juezas hizo que las ponencias publicadas fuesen muy extensas.

En primer lugar, vimos cómo se fortaleció el derecho a la intimidad como herramienta jurídica en nuestro ordenamiento. En particular, cómo se le dio *forma operativa*, para que así se pueda usar de manera estructurada en casos posteriores. No tan solo se hizo justicia a una mujer trabajadora, sino que se concretizó un arma constitucional fundamental. Ahora la ciudadanía está armada con un esquema jurídico concreto para proteger su intimidad.

En segundo lugar, vimos cómo se aclaró el importante asunto constitucional sobre el poder de nombramiento de la figura del/la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo. También vimos cómo el Tribunal continuó con su metodología de recurrir a la intención del constituyente.

En tercer lugar, vimos un cambio importantísimo en la doctrina de la legitimación activa, particularmente en cuanto su naturaleza *no-jurisdiccional*. Es decir, que la ausencia de legitimación activa no tiene como consecuencia inme-

128 Ex parte Grupo Ferré Rangel Media II, 194 DPR en la pág. 679 (Kolthoff Caraballo, voto particular disidente).

diata y categórica la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. Si bien pienso que este caso difícilmente se repetirá, la aclaración conceptual tiene consecuencias importantes en nuestro ordenamiento constitucional.

En cuarto lugar, vimos cómo el Tribunal Supremo se ha dividido en tres tendencias en cuanto la operación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los procesos civiles de confiscación como parte del vínculo entre estos y el proceso criminal paralelo. En particular, vimos la división en cuanto la naturaleza constitucional o estatutaria de dicha doctrina para efectos de estos procesos, así como una división en cuanto el contenido del esquema estatutario aplicable.

En quinto lugar, vimos la diversidad de caracterizaciones sobre el *mandato* constitucional en cuanto la rehabilitación de las personas convictas de delito. Las posiciones asumidas por los integrantes del Tribunal Supremo varían entre entender que se trata de un derecho ejecutable, hasta los que piensan que no debe ir por encima del derecho de las víctimas.

En sexto lugar, vimos una expansión considerable del acceso de los medios noticiosos a los procesos judiciales. En particular, los retos que se darán en el contexto de procesos criminales.

Un último comentario. Tras mucha discusión sobre la importancia del acceso por parte de la ciudadanía a los procesos judiciales, lo cierto es que una de las instituciones más secretas de nuestro gobierno es el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sus deliberaciones son privadas, vimos que no incluyeron las vistas orales en las enmiendas al Reglamento del Programa Experimental, y muy poco se filtra a través de canales extraoficiales. Por tanto, la principal fuente de información que tiene la ciudadanía para saber qué ocurre a su interior es, irónicamente, las propias palabras de los jueces y juezas en sus escritos particulares que se publican en los casos del Tribunal.

Ya vimos en los casos de confiscación descripciones detalladas sobre el trámite interno en cuanto las ponencias y las posturas adoptadas por los jueces y juezas inicialmente. También vimos los fuertes intercambios entre la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Martínez Torres sobre el derecho a la intimidad y la doctrina de la legitimación activa. Otro fuerte encontronazo se dio entre el juez asociado Rivera García y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez. En su voto particular de conformidad en cuanto la resolución emitida en *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA I*, el juez asociado Rivera García comenzó expresando lo siguiente: “Lamentablemente, una vez más nuestra ciudadanía tiene la oportunidad de presenciar que, en ocasiones, el privilegio de servir al País desde este Máximo Foro lo reciben personas que simple y sencillamente no cuentan con el temperamento judicial necesario”.¹²⁹ Tal parece que la lucha entre la marea y la resaca no ha terminado aún. Esperemos que nadie se ahogue en el camino.

129 Banco Bilbao Vizcaya v. ELA I, 194 DPR 116, 131 (2015) (Rivera García, voto particular de conformidad).